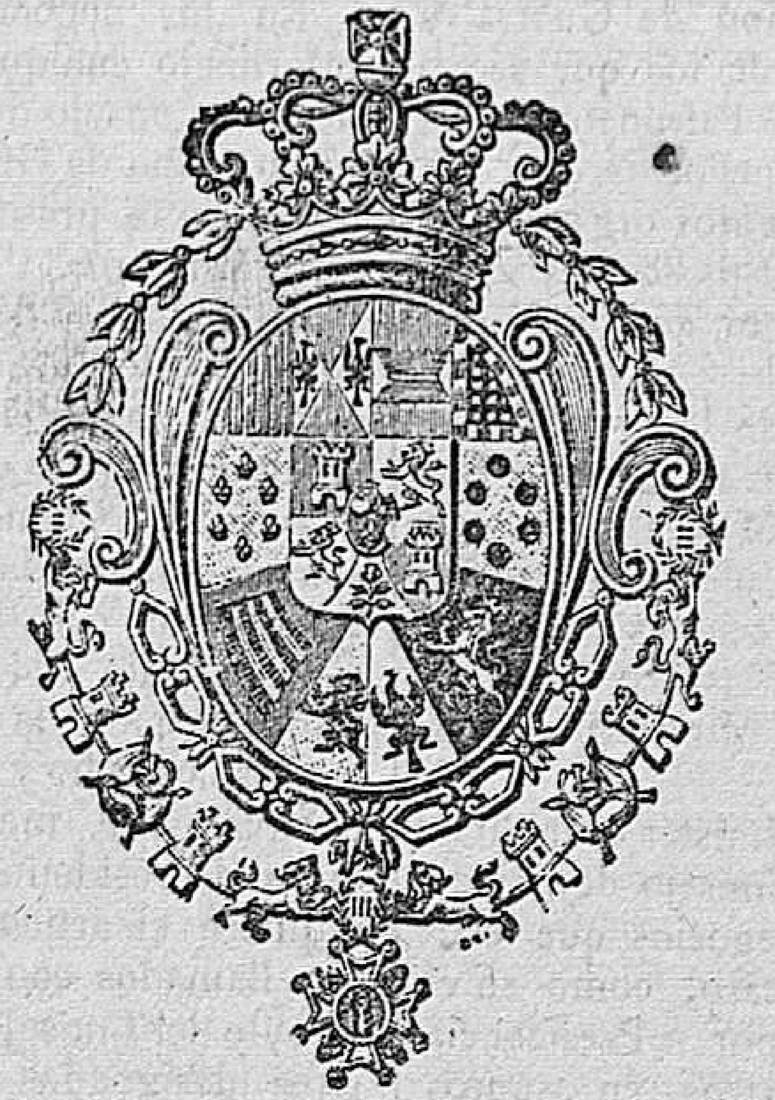
Año económico de 1892-93 — Lunes 5 de Septiembre — Número 57.

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: La considerable rebaja hecha por la ley de Presupuestos vigente en el crédito consignado para personal del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, seccion 1.ª, cap. 4.º, artículo único del referido presupuesto, obliga al Gobierno á introducir en dicho personal una reduccion tan crecida como es necesario para obtener la cifra de 159.167 pesetas en que consiste la economía; y como los Oficiales del Consejo, los Secretarios de Sala del Tribunal y el Teniente y Abogados fiscales del mismo forman Cuerpos de escala cerrada, en los que, con arreglo al art. 30 de la mencionada ley, no es posible realizar una reduccion inmediata, debiendo esperarse á que ocurran vacantes que permitan amortizar las plazas que se suprimen, es forzoso limitar por de pronto la reduccion al alto personal, no sin disponer la que puede irse realizando en el auxiliar ó de escala cerrada, preparando así para el porvenir todas las economías compatibles con el servicio que presta. A 24 queda reducido el número de Consejeros de Estado, comprendiendo el Presidente del Consejo y al Presidente y los Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, suprimiéndose la partida consignada para gastos de representacion del Presidente del Consejo y disminuyéndose en 5.000 pesetas el sueldo asignado en la actualidad al del Tribunal de lo Contencioso.

La capacidad para desempeñar las Presidencias de Seccion y las del Tribunal, reservada por las disposiciones vigentes á los ex Ministros, se amplía á los Consejeros que, sin poseer el carácter de tales, reunan en el Consejo ocho años de servicios, prenda segura de experiencia y autoridad.

Se reducen á tres las cuatro Secciones que hoy entienden en los asuntos gubernativos del Consejo, pues la fuerza con que se impone la economía indicada, obliga al Gobierno á proponer á V. M. la supresion de la Seccion de Guerra y Marina, cuyos asuntos pueden, sin menoscabo del servicio público, ser consultados con otras altas Corporaciones establecidas por las leyes para ilustrar al Gobierno en los asuntos militares.

La reduccion á ocho Ministros, incluyendo el Presidente, efectuada en el Tribunal de lo Contencioso, hace indispensable acudir por excepcion al medio de la sustitucion en las vacantes, ausencias y enfermedades, á fin de que no falte el número necesario en la formacion de la Sala, cuando sea precisa la asistencia á ella de ocho ó de siete Ministros, llamando á las funciones de Sala á los Consejeros Letrados de las tres Secciones del Consejo, por el turno que al efecto se establezca, sin excluir á sus Presidentes en caso de absoluta necesidad. Conveniente ha parecido tambien, al que suscribe, para hacer viable en la práctica la reduccion indicada de Consejeros Ministros, limitar á cinco el número de los que han de constituir la Sala en los negocios que no correspondan al Tribunal en pleno, ni en que hayan informado las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Mucho ha de contribuir á la marcha regular del Tribunal el hallarse á punto de extinguirse el gran número de pleitos de que se hizo cargo al organizarse conforme á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre de 1888; pero el recurso contencioso favorecido por la nueva legislacion aumenta los litigios con la Administracion, y por grande que sea el celo de los Consejeros Ministros del Tribunal, ha de resultar cada dia mas desproporcionado el número de asuntos que ingresen, con el que puedan despachar aun acumulando en cada Audiencia dos, tres ó mas negocios.

Para descargar al Tribunal de una parte de ellos, sin limitar el recurso contencioso que concede la ley vigente, entiende el que suscribe que es necesario reformar el procedimiento de suerte que la via gubernativa determinados asuntos termine en la esfera provincial y pueda acudirse á la contenciosa ante los Tribunales de provincia, cuya organizacion, en la que entra hoy como parte esencial el Presidente y dos Magistrados de Audiencia territorial ó de la provincial, ofrece todas las condiciones apetecibles de acierto. El dia en que una bien meditada y general reforma en el procedimiento administrativo, hecha en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos ya citado, lleve aquella innovacion á los varios asuntos en que puede introducirse sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion central, disminuirán en gran número los asuntos que hoy están sometidos á la decision de ésta, y en su consecuencia los que van en forma de recurso al Tribunal Superior de lo Contencioso administrativo. A preparar esta importante mejora tiende la disposicion adicional del adjunto proyecto de decreto, que ordena el nombramiento de una Comision encargada de proponer en el término de tres meses las reformas que convengan en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, limitándose por hoy el Gobierno á introducir algunas variaciones de carácter orgánico, como son las comprendidas en los artículos 15 al 19 del propio decreto, que por si mismas se justifican.

En efecto, la imposicion de costas á la parte apelante cuando las sentencias dictadas en grado de apelacion sean confirmatorias de las apeladas, y la prórroga del plazo señalado en la ley vigente para la ejecucion de las sentencias, son dos medidas reclamadas, la una por la necesidad de poner algun correctivo al recurso de apelacion, y la otra, por la de dar mayor respiro á la Administracion y sus agentes para cumplir lo juzgado evitando responsabilidades inmerecidas.

En los términos expuestos, el que suscribe cree dar el debido cumplimiento á los preceptos que encierra el artículo 30, repetidas veces citado, en lo que se relaciona con la reforma de la organizacion del alto Cuerpo dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, realizando una economía inmediata de 162 667 pesetas, superior á la consignada en el presupuesto vigente, disponiéndose otra no escasa por la sucesiva amortizacion de plazas en el personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo, y proveyendo á la reforma del procedimiento gubernativo y contencioso administrativo de modo que facilite los efectos de las modificaciones introducidas en la organizacion del Tribunal colocado al frente de aquella jurisdiccion con ventaja de la más rápida y acertada resolucion de los asuntos en que entiende.

Fundado el que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. las disposiciones que para la reorganizacion del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso administrativo y reformas en el procedimiento de este orden constituyen el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos; á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Organizacion del Consejo de Estado en lo gubernativo

Artículo 1.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 23 Consejeros, incluyendo en este número á los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.º Para los asuntos de gobierno y administracion el Consejo se dividirá en tres Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernacion y Fomento.

Cada Seccion constará de un Presidente y cuatro Consejeros, tres de los cuales, en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, dos en la de Hacienda y Ultramar y uno por lo menos en la de Gobernacion y Fomento, serán Letrados.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes de Seccion del mismo y el del Tribunal de lo Contencioso administrativo, serán elegidos entre los ex-Ministros de la Corona.

Podrán, sin embargo, ser nombrados Presidentes de Seccion del Consejo y

del Tribunal, aunque solo con el haber señalado á los Consejeros, los de esta clase que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

Art. 4.º El sueldo del Presidente del Consejo de Estado será el de 30.000 pesetas señalado en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, quedando suprimida la partida para gastos de representacion que venía disfrutando.

Los Presidentes de Seccion, fuera del caso de excepcion consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, disfrutarán el haber de 20 000 pesetas.

Los Consejeros de Estado y los Ministros del Tribunal de lo Contencioso tendrán el de 15.000 que les está señalado.

Sustituirán al Presidente del Consejo de Estado en vacantes, ausencias y enfermedades los Presidentes de Seccion y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo por orden de antigüedad en su cargo.

Los que tengan la calidad de ex Ministros serán preferidos, aunque cuenten menos antigüedad.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Presidente del mismo.

Art. 5.º El Consejo de Estado tendrá para auxiliar el despacho de sus asuntos un Secretario general con la dotacion que le está señalada de 12.500 pesetas, y dos Oficiales Mayores con los sueldos de 8.750 y 7.500 respectivamente.

Cada Seccion tendrá un Oficial mayor desempeñando uno de las tres Mayorías de Seccion, á eleccion del Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo. A medida que se produzcan vacantes, se amortizarán dos de las cuatro plazas de Oficiales mayores que hoy existen, conforme al art. 30 de la ley de Presupuestos vigente.

En la misma forma se amortizarán dos plazas de Oficiales de la clase de primeros con el sueldo de 5.000 pesetas y dos de la de segundos con el de 4.000, continuando hasta entonces nueve de la de primeros é igual número de la de segundos, siete de la de terceros con el de 3.000 y dos de la de aspirantes con el de 2 500

El Consejo tendrá además un Archivero y el número de Escribientes, porteros y ordenanzas que han venido figurando hasta el presente.

Art. 6.º El Consejo de Estado será oido en pleno ó en Secciones sobre todos los asuntos que determina la ley de 17 de Agosto de 1860 y demás disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el art. 7.º

Para que el Consejo de Estado delibere en asuntos gubernativos, se requiere la presencia de diez Consejeros cuando menos, además del Presidente ó del que le sustituya, y cuando se trate de competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y de los demás asuntos en que hayan de intervenir los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, será indispensable, además de la asistencia del Presidente, ó del que le sustituya la de trece Consejeros, tres de ellos, á lo menos, Ministros del Tribunal de lo Contencioso

Art. 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en su caso la Junta consultiva de Guerra y el Consejo superior de la Marina, serán oidos por los Ministerios respectivos; el primero, sobre todos los asuntos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina que por disposicion expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debian ser consultados por el Consejo de Estado en pleno, ó con su Seccion de Guerra y Marina, á excepcion de los que se relacionen con el Real Patronato; y los segundos, sobre los negocios que les atribuyan sus reglamentos orgánicos ó que les sometan las disposiciones especiales que se dicten por ambos Ministerios.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Supremo de Guerra y Marina será oido necesariamente y en pleno sobre los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicacion de las leyes que se promulguen por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Los expresados Ministerios podrán ademas consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estimen, y asi en este caso, como en el de pedírsele informe por la Presidencia del Consejo de Ministros en asuntos no comprendidos en el art 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Presidente de dicho alto Cuerpo nombrará una Comision de Consejeros por él presidida, que desempeñará la Ponencia.

Los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo.

Organizacion del Tribunal Contencioso Administrativo

Art. 8.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

El Consejero Ministro mas antiguo tendrá el caracter y denominacion de Vicepresente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros

Art. 9.º Salvo el gobierno é inspeccion superiores del Tribunal y sus auxiliares y subalternos, que corresponderá al Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso ejercerá las demás atribuciones que le confiere el reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

El Presidente del Tribunal formará parte de la Comision permanente del Consejo de Estado que determina el art. 39 del reglamento interior del mismo de 28 de Junio de 1891.

Art. 10. Adscritos al Tribunal de lo Contencioso habrá un Secretario mayor, con el sueldo de 10 000 pesetas, y 10 Secretarios de Sala, dos de la clase de primeros, con el haber de 7.500; dos de la de segundos con el de 6.000; dos de la de terceros, con el de 5 000, cuatro de la de cuartos, con el de 4 000. Dos de las plazas de esta última clase, se irán amortizando á medida que vaquen, con arreglo al art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Habrá además en el Tribunal el número de Ujieres, Escribientes, porteros y ordenanzas existentes en la actualidad.

Art. 11. El Tribunal tendrá un Fiscal con el sueldo de 15.000 pesetas; un Teniente fiscal, con el de 10.000; tres Abogados fiscales primeros, con el de 8.750, y otros tres segundos, con el de 7.500.

Se amortizarán, á medida que vaquen, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos, conforme á lo dispuesto en el referido artículo de la citada ley de Presupuestos.

Art. 12. En los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno y en los demás en que actualmente conoce en pleno tambien, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, constituirán el Tribunal el Presidente y los siete Consejeros Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Consejeros Ministros.

En todos los demás negocios incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, será suficiente el número de cinco

Art. 13. Cuando por vacante, ausencia, enfermedad, ú otra causa legítima hecha constar debidamenre ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, que requiere el artículo anterior, podrán ser llamados con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados á excepcion de los Presidentes de seccion, los cuales solo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

Art. 14. No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la via gubernativa en el asunto que sea objeto de la via contenciosa.

Art. 15. Las sentencias dictadas en grado de apelacion, que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890. el representante de la Administracion recurra en apelacion al Tribunal de lo Contencioso administrativo, de las sentencias del Tribunal provincial que sean contrarias al interés de la Administracion, podrá el Fiscal del primero desistir del recurso, si asi lo estimare procedente.

El Fiscal, sin embargo, no podrá llevar á efecto el desistimiento sin oir al representante de la Administracion que interpuso el recurso y la autoridad cuya resolucion hubiese sido reclamada, y dar conocimiento al Ministerio del ramo respectivo con la anticipacion de treinta dias á lo menos.

Art. 17. La facultad concedida en el artículo anterior, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se podrá aplicar á los recursos que se hallen pendientes en dicho Tribunal á la publicacion de este Real decreto.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 95 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 271 y 272 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, los Tribunales de lo Contencioso administrativo fijarán, á peticion de parte, un plazo prudencial, que no podrá bajar de un mes, al demandante ó recurrente, que hubiese dejado de suministrar el papel necesario para el curso de las actuaciones, á fin de que cumpla con este requisito, y si transcurriese dicho plazo sin verificarlo, procederá el Tribunal desde luego á la declaracion de caducidad, si asi se solicitase.

Art. 19. El plazo de un mes señalado por el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para dar cuenta al Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó los provinciales en su caso, del cumplimiento de las sentencias, se entenderá prorrogado por otro, cuando, por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible verificarlo.

Art. 20. En todo lo que no se modifiquen por este decreto, continuarán en vigor la ley de 17 de Agosto de 1860; el decreto ley de 29 de Diciembre de 1875; la ley de 19 de Enero de 1883; la de 13 de Septiembre de 1888, y los reglamentos de 29 de Diciembre de 1890 y de 28 de Junio de 1891.

Disposicion adicional

Una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Estado; del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo; de un Senador; de un Diputado; de un Consejero de Estado; de un Ministro del Tribunal de lo Contencioso; del Fiscal de dicho Tribunal y de dos Jefes superiores de la Administracion central, asistida como Secretario de uno de los de Sala del Tribunal de lo Contencioso ó Abogado fiscal del mismo, propondrá en el término de tres meses las reformas que convenga introducir en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, á los fines prescritos en el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm 212)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo Sr: Vista la comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba núm. 421, encareciendo la conveniencia de dictar una disposicion que regularice todo lo referente á licencias de Registradores de la propiedad, para evtiar dudas é interpretaciones:

Considerando que, á pesar de los preceptos sobre licencias contenidos en la Seccion 2.ª del título XIII del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han surgido repetidas dudas con motivo de los términos en que están redactados varios de sus artículos, entendiendo alguna vez los Gobiernos generales que podían conceder licencias además de anticipos, las Presidencias de Audiencias que tenían facultad de autorizarlas para Europa, y los Registradores que les era dado disfrutar de comisiones en la Península, ó fundar sus solicitudes de licencia en disposiciones hoy derogadas que se dictaron para funcionarios de Administracion de justicia, originándose con tal motivo algunas resoluciones contradictorias y la confusion consiguiente, que por conveniencias del servicio no puede continuar, debiendo procurarse en su virtud, y sin innovar en la materia la agrupacion de las disposiciones vigentes, resolviendo con toda claridad las dudas observadas.

Considerando que el art. 425 del reglamento hipotecario de Cuba y concordantes de Puerto Rico y Filipinas solo concede en su segundo párrafo á los Gobernadores generales facultad de anticipar licencia con los requisitos prevenidos para los funcionarios de la Administracion de justicia, no pudiendo deducirse de esta simple equiparacion en los requisitos que las dichas Autoridades tengan la facultad de conceder determinadas licencias á los Registradores, como á los funcionarios de la carrera judicial:

Considerando que el citado art. 425 del reglamento hipotecario de Cuba y concordantes de las demás islas solo autoriza á los Presidentes de Audiencias á conceder dos meses de licencia, reservando al Ministerio de Ultramar la facultad, tanto de concederlas para ausentarse de la isla, como las que se pidan por plazo mayor de dos meses, con lo que se reduce lógicamente á los Presidentes á concederlas para dentro de la isla y por dos meses, no debiendose entenderse lo dispuesto en el párrafo primero del repetido artícu-

lo sin la limitacion que refiriéndose á él establece el segundo del mismo:

Considerando que al ordenar el mismo art. 425 que las licencias de los Registradores se concederán con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administracion de justicia se refiere á las disposiciones á estos aplicables vigentes cuando la licencia se solicita, no á las ya derogadas, aunque rigieran cuando se puso en vigor la ley Hipotecaria, pues de otro modo se aplicarían á los mismos funcionarios disposiciones contradictorias, ya que la dicha ley no fué llevada en igual fecha á las distintas provincias de Ultramar:

Considerando que por no ser aplicables á los Registradores en su integridad las disposiciones sobre licencias contenidas en el cap. 2.º, título XVIII de la Compilacion de disposiciones orgánicas de la Administracion de justicia, aprobada en 5 de Enero de 1891, vigente en la actualidad, conviene determinar claramente cuáles se refieren á los mencionados funcionarios y que interesa asimismo recordar y concretar lo dispuesto en Real orden de 22 de Noviembre de 1890 sobre prórrogas de licencias; como lo prevenido en Real orden de 27 de Septiembre de 1887, acerca de los Vocales Registradores de oposiciones celebradas en la Península, y las demás disposiciones que no consienten las comisiones del servicio fundadas en que el reglamento hipotecario no las autoriza y las disposiciones de la Compilacion ya citada las concede solamente á los Presidentes y Fiscales de Audiencias territoriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las disposiciones vigentes sobre las licencias de los Registradores de la propiedad se hallan contenidas:

1.º En la Seccion 2.ª del título XIII del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, entendiendo que lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 425 del Reglamento de Cuba y concordantes de Puerto Rico y Filipinas es que los Presidentes de las Audiencias solo pueden conceder dos meses de licencia para dentro de la isla respectiva y lo ordenado en el párrafo segundo del mismo artículo, es que las licencias para fuera de la isla y las que excedan de dos meses, sea cualquiera el punto para que se solicite, se concedan por el Ministerio de Ultramar ó se anticipen por los Gobernadores generales en caso de urgencia con los requisitos prevenidos para los funcionarios de la Administracion de justicia.

2.º En los siguientes artículos de la Compilacion de las disposiciones orgánicas de la Administracion de justicia de 5 de Enero de 1891, que contienen los requisitos prevenidos para los funcionarios de la Administracion de justicia aplicables á los Registradores, art. 500, reglas 1.ª hasta la 5.ª inclusive; 503, 504, 505 y 507 en el sentido de que no se concederá licencia para la Península simultáneamente á más de la cuarta parte de los Registradores correspondientes al territorio de cada Audiencia, entendiéndose en favor de estos funcionarios las fracciones indivisibles. Para la obtencion de licencias en estos casos será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado, y artículos 508 y 509, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª

3.º En las Reales órdenes de 27 de Septiembre de 1887, 22 de Noviembre de 1890, y en las que de acuerdo con ellas han interpretado en los casos particulares los preceptos reglamentarios sobre licencias; entendiéndose por virtud de estas disposiciones que el Registrador que al término de su licencia justifique hallarse imposibilitado de regresar á su destino podrá obtener una prórroga que no excederá de la mitad del plazo primeramente concedido, quedando en lo sucesivo prohibida toda comision del servicio á los Registradores, sin exceptuar la de formar parte del Tribunal de oposiciones que se constituya en la Península, cargo que los Registradores de ésta continuarán desempeñando.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1892.=Romero. =Señor Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

(G. núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Establecido por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos paises lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S. en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los sietes prescriptos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 243.)

En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, Azoff y Báltico, costa de la Turquía Asiática en el Mediterráneo, Golfo de Finlandia, Bélgica y Francia; y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohibe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad, á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Srs. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta

(G. núm. 239)

SANIDAD

Seccion especial de epidemias

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje y en general todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletin oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos lo recuerdan, de la aventurada

inutilidad con que se confia para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la expontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida con un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos pueden mas de ordinario y hablan mas alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegur r en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo mas arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardia y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permite crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazon de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagacion de la hasta ahora limitada y contenida que apareció vá á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caractéres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, tambien coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquel ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe tambien por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio en Europa.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina, constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo dia, sin dilacion y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se le remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100 000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.=Villaverde.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último

Número de camas disponibles, segun el acuerdo 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia 68

Vacantes que existen 6

Orense 4 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Sarantes.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Comision de Ventas de Bienes del Estado.

La subasta anunciada por esta Comision en el *Boletin de Ventas* de 24 de Agosto último para el 24 del actual, se suspende por orden de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, para que tenga efecto el 4 de Octubre próximo.

Lo que se hace público en este *Boletin oficial*, para conocimiento de las autoridades locales y de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Orense 5 de Septiembre de 1892. =El Comisionado de Ventas, Camilo Amor.

Imprenta LA POPULAR